

AUTO No. 03024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

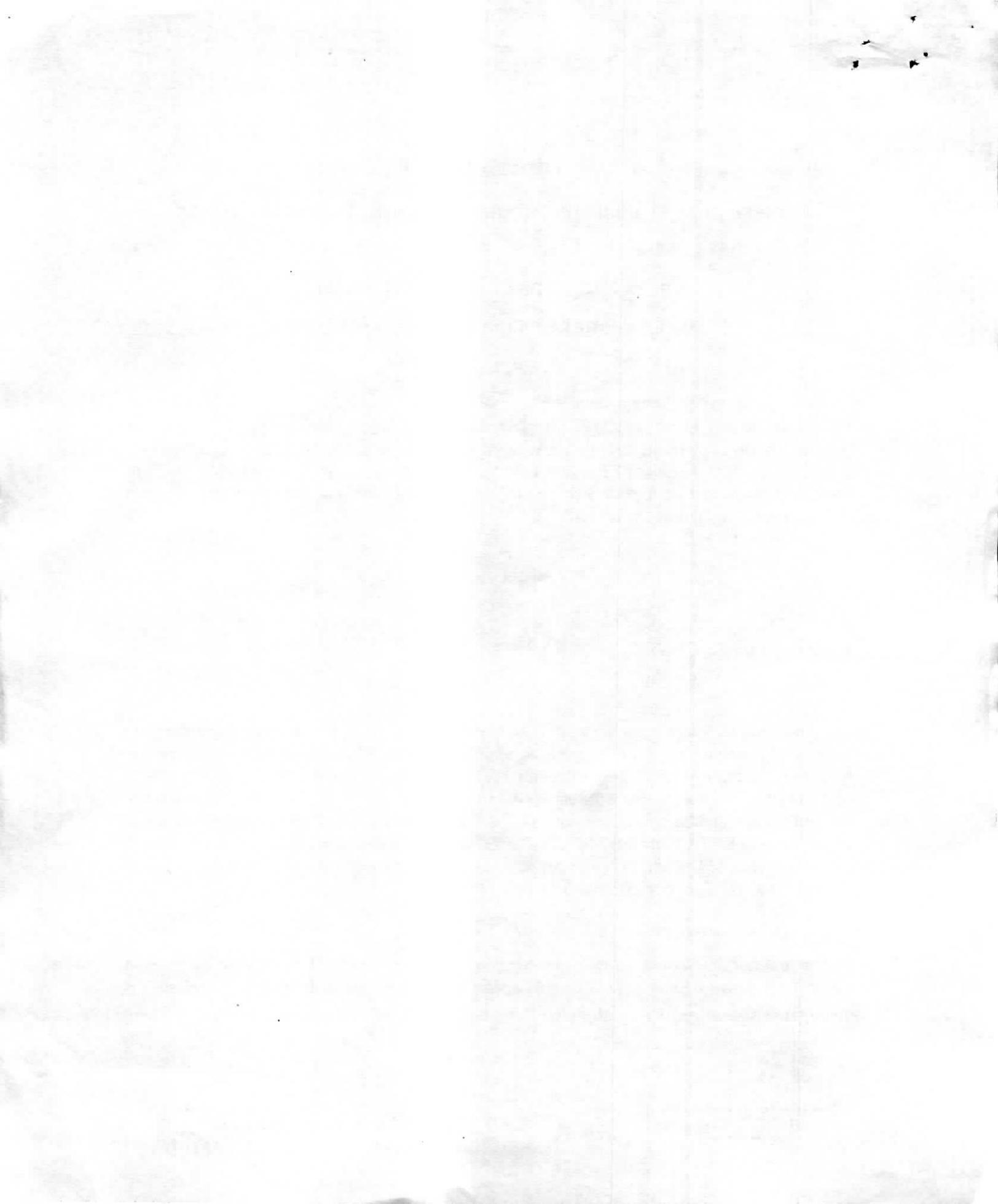
En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 1170 de 1997 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1005 del 27 de junio de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente --DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), otorgó permiso de vertimientos a favor de la sociedad S Y C LTDA con NIT. 830.037.956-7 a través de su representante legal el señor LUIS ALBERTO SOLER CAICEDO identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.127.591 o quien haga sus veces, para la ESTACION DE SERVICIO MOBIL SAN CRISTOBAL NORTE ubicada en la Avenida 7 No. 164-50 de la localidad de Usaquén, para los dos puntos de descarga al alcantarillado público, por el termino de cinco (5) años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 29 de junio de 2006 al señor Luis Alberto Soler Caicedo, en calidad de representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, y ejecutoriado el 7 de julio de la misma anualidad.



AUTO No. 03024

Que mediante Auto No. 1572 del 27 de junio de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), inicio trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos para estaciones de servicio a favor de la sociedad S Y C LTDA con NIT. 830.037.956-7 a través de su representante legal el señor LUIS ALBERTO SOLER CAICEDO o quien haga sus veces para la ESTACION DE SERVICIO MOBIL SAN CRISTOBAL NORTE ubicada en la Avenida 7 No. 164-50 de la localidad de Usaquén.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado el 30 de junio de 2006 y desfijado el 7 de julio de la misma anualidad, y siguiendo el debido proceso fue ejecutoriado el 10 de julio de 2006.

Que mediante concepto técnico No. 03346 del 21 de abril de 2012, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó seguimiento ambiental a la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO SAN CRISTÓBAL NORTE establecimiento de propiedad de la sociedad LOPEZ OLANO S.A.S con NIT. 830.041.766-1 a través de su representante legal el señor **JOSÉ HILARIO LÓPEZ URDANETA** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.212.872 o quien haga sus veces, para la ESTACION DE SERVICIO MOBIL SAN CRISTOBAL NORTE ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 164-50 de la localidad de Usaquén, en el concepto técnico mencionado se hizo requerimiento a través del radicado 2012EE068430 del 1 de junio de 2012.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que para los fines pertinentes, se realizó la evaluación respectiva a los documentos allegados, teniendo en cuenta los radicados Nos. 2011ER152363 de 24/11/2011 y 2011ER156187 de 30/11/2012, concluyéndose lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES

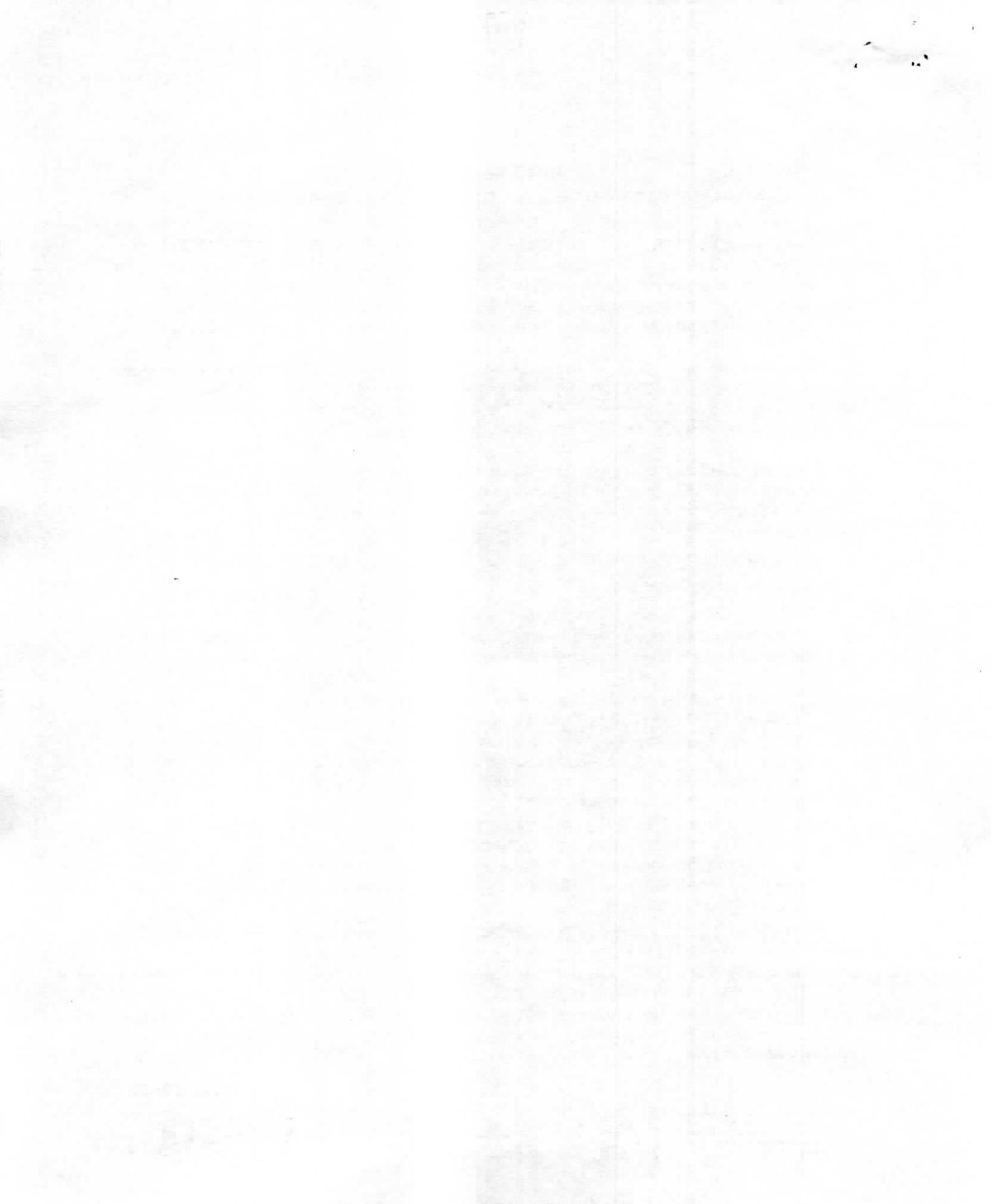
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

Página 2 de 10



AUTO No. 03024

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
JUSTIFICACIÓN	
<p>La información presentada por el establecimiento a través de radicado 2011ER152363 del 24/11/2011, no da alcance a los requerimientos mínimos necesarios para el registro de vertimientos debido a que el plano remitido con los desagües de aguas industriales y aguas lluvias, no presenta convenciones, por lo tanto no permite identificar las condiciones actuales de las redes sanitarias del establecimiento, así mismo fue elaborado en mayo de 1998.</p>	
<p>Así mismo el establecimiento no dio cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009, toda vez que el informe de caracterización presentado a través del radicado 2011ER152363 del 24/11/11, no considera el análisis de los parámetro Hidrocarburo totales, en las muestras puntual y compuesta, y Caudal, en la muestra puntual.</p>	
<p>De otra parte, considerando las nuevas disposiciones legales en materia de vertimientos, el Decreto 3930/10, el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 y el Concepto Jurídico 199 de 16/12/11, el establecimiento debe solicitar el permiso de vertimientos de conformidad con la Resolución 3957/09.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON MATERIA RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05 conforme las solicitudes efectuadas a través del Requerimiento 132700 del 19/10/11 debido a que:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Si bien el establecimiento presento el Plan de Gestión integral de Residuos a través de radicado 2011ER156187 del 30/11/11, no considero las características de peligrosidad de todos los RESPEL generados como producto de su actividad, toda vez que no incluyo los lodos de lavado, borras, tubos fluorescentes, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, RAEES. En cuanto al contenido del Plan de Gestión Integral de Residuos presentado a través del radiado 2011ER156187 del 30/11/11: • <u>El componente – prevención y minimización no incluye</u> la clasificación de características de peligrosidad de todos y cada uno de los residuos los RESPEL generados como producto de su actividad, incluidos los lodo, borras tubos fluorescentes, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEES. En el mismo componente considerar alternativas de prevención y minimización. • <u>El componente – manejo interno ambientalmente adecuado, no incluye</u> las medidas adoptadas por la EDS al momento de entregar los residuos al transportador. • <u>El componente – manejo externo ambientalmente adecuado, no incluye</u> los mecanismos de seguimiento a las empresas gestoras. • <u>El componente – ejecución, seguimiento y evaluación al plan, no incluye</u> los mecanismos de seguimiento y evaluación del plan, el que se considere indicadores y metas respetivamente. 	





AUTO No. 03024

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> No presento los certificados y/o actas de gestión que demuestren ante esta entidad que los lodos de lavado generados son entregados a un gestor autorizado para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos peligrosos. No presento los análisis fisicoquímicos de los lodos de lavado de acuerdo a lo establecido en la resolución (sic) 062 de 2006 y en el presente requerimiento. <p>Vale la pena aclarar a la EDS que de conformidad con el informe presentado a través del plan de gestión Integral de Residuos (Numeral 6.3), radicado 2011ER156187 del 30/11/11 y lo observado durante la visita del 28/07/2011, Concepto Técnico No. 12568 del 07/10/11 la EDS genera más de 10 kg/mes de residuos peligrosos motivo por el cual está obligado a inscribirse como Generador de Residuos Peligrosos y mantener actualizado la información de su registro anualmente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y la resolución 1362 de 2007 para los periodos 2008, 2009, 2010 y 2011.</p> <p>Adicionalmente el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05 debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> No presento las licencias o permisos de el receptor para almacenamiento, aprovechamiento recuperación disposición o tratamiento final No contempla la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE CON MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p> <p>El establecimiento no cumple con la Resolución 1170/97 y el Requerimiento 132700 del 19/10/11, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Si bien la EDS remite mediante radicado 2011ER152363 del 24/11/11, plano con la ubicación de los pozos de monitoreo de la EDS, no presento el estudio hidrogeológico indico el nivel freático de la zona, la dirección del flujo del mismo, la columna estratifica y la profundidad de los tanques de almacenamiento de combustible. <p>Adicionalmente no cumple con la Resolución 1170/97 toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se desconoce los resultados de la prueba de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles realizadas en el último año de acuerdo al tiempo de 	<p>No</p>





AUTO No. 03024

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><i>instalación de los tanques (Art. 21 Parágrafo 1).</i></p> <p><i>De otra parte, el establecimiento no cumple con la totalidad de los lineamientos del Plan Nacional de contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y con la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial toda vez que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• No propone formatos útiles para utilizar en el momento de una contingencia.</i><i>• No considera de manera específica el manejo de los impactos ambientales generados en las contingencias</i><i>• No contempla los criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación frente a la ocurrencia de una contingencia por derrame de hidrocarburos.</i>	

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el Artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que el Artículo 79 ibídem consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el Artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de

Página 5 de 10



AUTO No. 03024

intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

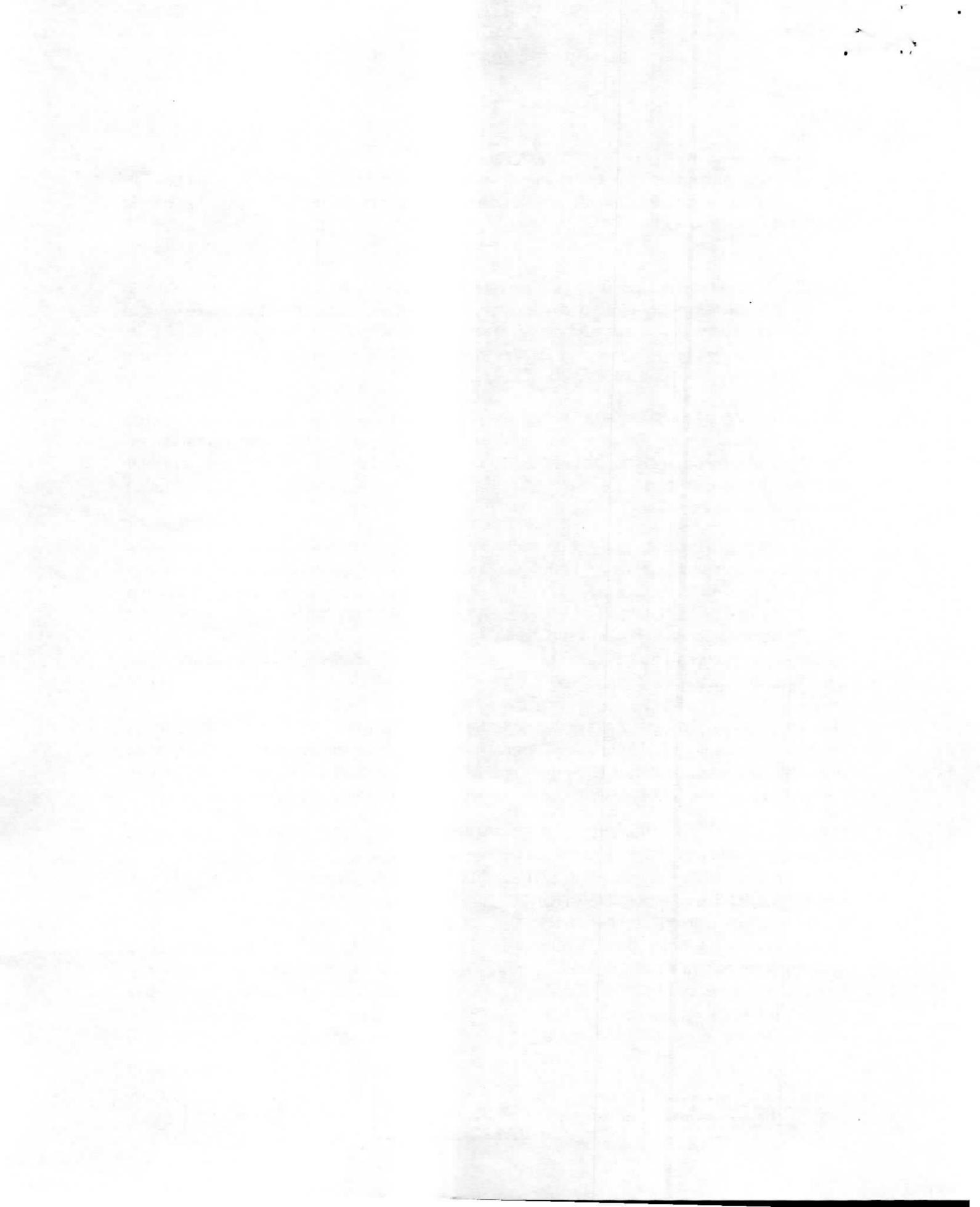
"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 reza lo siguiente: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy en día 65 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el señor **JOSÉ HILARIO LÓPEZ URDANETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.212.872 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **LÓPEZ OLANO S.A.S**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN CRISTÓBAL NORTE**, identificada con el NIT. 830041766-1, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 164 -50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente ha incumplido, la normativa ambiental vigente según lo dispuesto en el Artículo 5, el parágrafo del Artículo 8, y el Artículo 41 de la Resolución 3957 de 2009, sumado a lo anterior la sociedad presuntamente no ha dado cumplimiento a los literales a), b), f) j) y k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el Artículo 9 y el parágrafo 1 del artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997 finalmente, y reiterando lo planteado



AUTO No. 03024

anteriormente incumple la totalidad de los lineamientos del Plan Nacional de contingencias, estipulado en el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010 y con la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que la misma Ley en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal c) de su Artículo Primero:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que en mérito de lo expuesto,



AUTO No. 03024

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **LÓPEZ OLANO S.A.S.** identificada con el NIT. 830041766-1, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN CRISTÓBAL NORTE**, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 164-50 localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ HILARIO LÓPEZ URDANETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.212.872 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

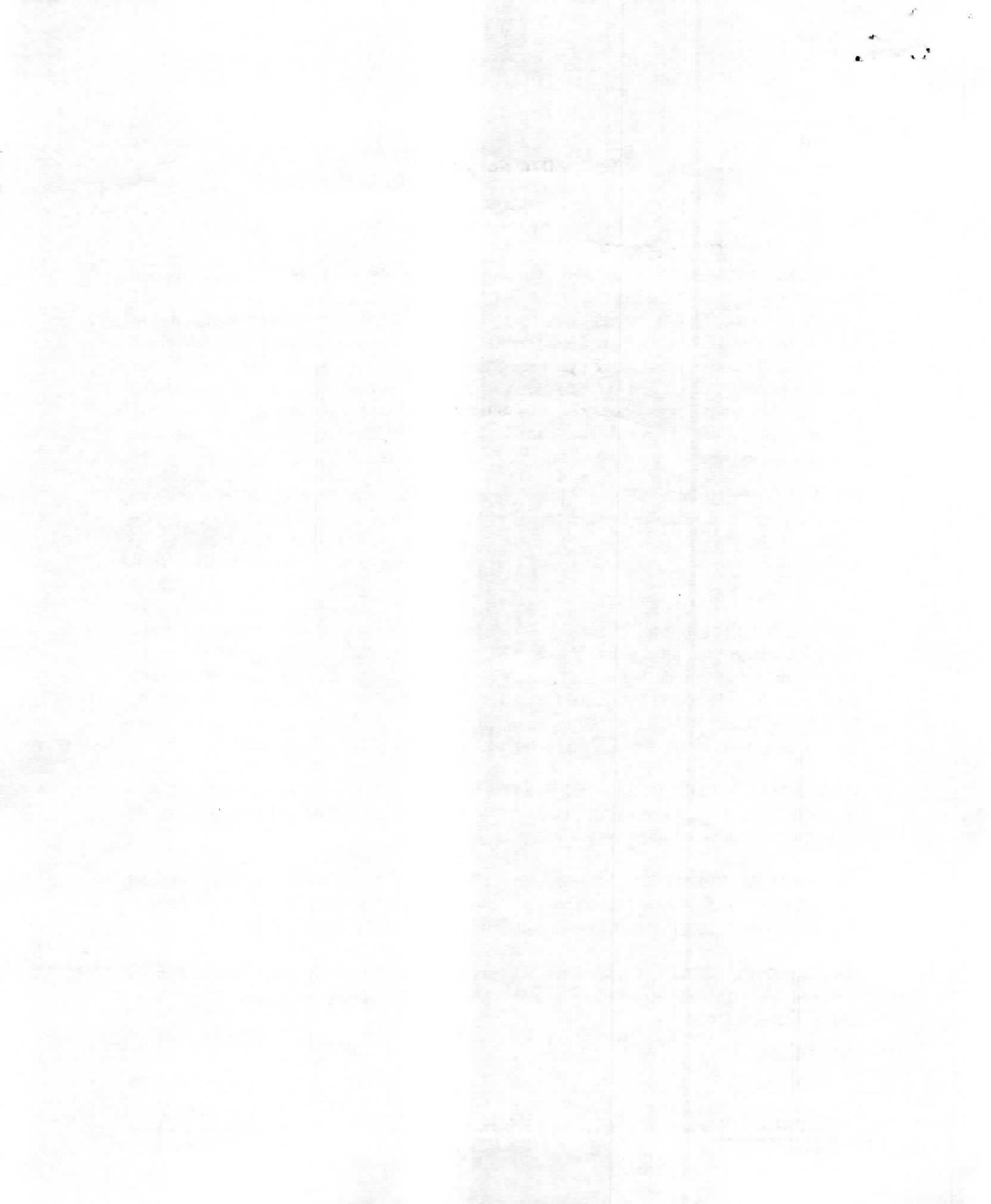
ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del concepto técnico No. 3346 del 21 de abril de 2012, las normas pertinentes, los documentos que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente DM-05-1998-242.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto al señor **JOSÉ HILARIO LÓPEZ URDANETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.212.872 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **LÓPEZ OLANO S.A.S.** identificada con el NIT. 830041766-1, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN CRISTÓBAL NORTE**, en la Avenida Carrera 7 No. 164-50 localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con los Artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente DM-05-98-242, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO No. 03024

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-05-1998-242
ESTACION DE SERVICIO SAN CRISTOBAL NORTE
CT.03346 de 21 de abril de 2012
INICIO PROCESO SANCIONATORIO

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/07/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Regina Isabel Lopez Burgos	C.C:	45526141	T.P:	149344	CPS:	CONTRAT O 984 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/11/2012
Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRAT O 1154 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/09/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/12/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/12/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

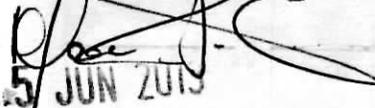
NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 25 JUN 2013 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de El Auto 3024/2013 a señor (a) Jesús Antonio Manrique en su calidad de Autuado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 71332.523 de Caracas (Venezuela), T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Jesús Antonio Manrique
Dirección: DC 7164-50
Teléfono (s): 300 2136083

QUIEN NOTIFICA:


25 JUN 2013

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 26 JUN 2013 () del mes de _____ del año (20____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 25 JUN 2013 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de El Auto 3024/2013 al señor (a) José Antonio Manrique en su calidad de Autodéfeso

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71332.523 de Genaro Boyaca, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: José Antonio Manrique
Dirección: DC 7164-50
Teléfono (s): 300 2136033

QUEM NOTIFICA: [Signature]
25 JUN 2013

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 26 JUN 2013 () del mes de _____ del año (20____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

AUTO No. 03024

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-05-1998-242
ESTACION DE SERVICIO SAN CRISTOBAL NORTE
CT.03346 de 21 de abril de 2012
INICIO PROCESO SANCIONATORIO

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.F. CPS: FECHA EJECUCION: 17/07/2012

Revisó:

Regina Isabel Lopez Burgos C.C: 45526141 T.P: 149344 CPS: CONTRAT O 984 DE 2012 FECHA EJECUCION: 8/11/2012

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez C.C: 41651554 T.P: 36856 CPS: CONTRAT O 1154 DE 2012 FECHA EJECUCION: 8/09/2012

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO C.C: 51870064 T.F. N/A CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012 FECHA EJECUCION: 21/12/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/12/2012

